

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

RAD:003-2013-00543
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Esperanza Peláez
Demandado: José Gildardo Salazar

Al despacho del señor juez las presentes diligencias para resolver. El señor José Gildardo Salazar, por conducto de su apoderado judicial, solicita se disponga a la entrega de bienes a la señora Esperanza Peláez.

Palmira, Septiembre 17 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, por conducto de apoderado judicial, el señor José Gildardo Salazar, como quiera que ya se encuentra realizada la respectiva inscripción de la adjudicación en la sociedad conyugal ante la oficina de registro de instrumentos públicos sobre las matrículas inmobiliarias 378-11867; 378-50455; 378-174402; 378-47897; 378-47899; 370-19209; 370-91239; 370-286580; 370-346517 y 370-94208;, solicita se proceda a entregar los mismos a la señora Esperanza Peláez. Para resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo artículo 512 del CGP, una vez registrada la partición, procede la entrega de bienes a los adjudicatarios, la que se ha de realizar atendiendo los parámetros señalados en el artículo 308 ib. norma que asigna tal diligenciamiento en cabeza del juez *“que haya conocido del proceso en primera instancia, señalando, además, que “Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido*

dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso” . Así las cosas, estimándose procedente el pedimento, y como quiera que no hay registro en el infolio de que se hubiere practicado el secuestro de los bienes –caso en el cual lo que correspondería sería oficiar al secuestro para que agotara la entrega y rindiera cuentas-, a ello se accederá y para el efecto, es decir, para la entrega de los bienes distinguidos con Matrículas Inmobiliarias 378-11867; 378-50455; 378-174402; 378-47897; 378-47899, se comisionará al señor Juez Civil Municipal –Reparto- De Palmira y para los inscritos con matrículas 370-19209; 370-91239; 370-286580; 370-346517 y 370-94208, al señor Juez Civil Municipal-Reparto- de Cali, a quienes en ambos casos, se les faculta para SUBCOMISIONAR. en consecuencia, se

RESUELVE:

1º. **ACCEDER** a la solicitud de entrega de bienes que por conducto de apoderado judicial formula el señor JOSE GILDARDO SALAZAR por encontrarse reunida la exigencia contenida en el art.512 del CGP.

2º. Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE la entrega de los inmuebles distinguidos de los bienes distinguidos con Matrículas Inmobiliarias 378-11867; 378-50455; 378-174402; 378-47897; 378-47899; 370-19209; 370-91239; 370-286580; 370-346517 y 370-94208, a la señora ESPERANZA PELAEZ DE SALAZAR.

Para la materialización de la entrega ordenada COMISIONASE al señor Juez Civil Municipal –Reparto- De Palmira para los bienes distinguidos con Matrículas Inmobiliarias 378-11867; 378-50455; 378-174402; 378-47897; 378-47899, y al señor Juez Civil Municipal-Reparto- de Cali para los inscritos con matrículas 370-19209; 370-91239; 370-286580; 370-346517 y 370-94208, A QUIENES SE LES FACULTARA PARA QUE SUBCOMISIONEN. LIBRENSE los despachos comisorios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.